

## **Acuerdo de No Responsabilidad: 18/2003**

**RESOLUCIÓN: 44/2003**

**Expediente** C.D.H.Y. 754/III/2002

**Queja de:** WTC en agravio de su hija MJTA.

**Autoridad:** Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a primero de diciembre del año dos mil tres.

**VISTOS:** Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el ciudadano **W T C** en agravio de su hija **M J T A**, **EN CONTRA DEL JUEZ OCTAVO DE DEFENSA SOCIAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, y de la ratificación que la agraviada hiciera de la queja, misma que obra bajo el expediente número **C.D.H.Y. 754/III/2002**, y no habiendo diligencias de prueba pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 75, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

### **I.- HECHOS**

- 1.- El día seis de agosto del año dos mil dos, esta Comisión recibió la comparecencia del ciudadano **W T C**, en la que formuló queja en agravio de su hija **M J T A**, actuación en la que en su parte conducente se puede leer: "... que acude ante este organismo, a efecto de interponer una queja en contra del Juez Octavo de Defensa Social del Estado, en virtud de que dice que dicho Juez esta llevando mal el procedimiento judicial en que su hija **M J T A** esta acusada del delito de Fraude, denunciado por el primo de la indiciada de nombre de **A M A G**. Asimismo afirma el compareciente que desea presentar formalmente un escrito de queja, en el que consten todos los hechos violatorios de los Derechos Humanos de su hija **M J T A**, en contra del citado Juez Octavo de Defensa Social, y afirma que dicho escrito lo tiene que elaborar junto con su hija **M J T A**, ya que ella sabe con detalle los hechos que le imputa a dicha autoridad judicial y que la están perjudicando por que no puede obtener su libertad inmediata, ..." (sic).

### **II.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI**

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de la quejosa, respecto de los actos que imputa al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violados ocurrieron en la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

### III.- EVIDENCIAS.

En este caso lo constituyen:

- 1.- La comparecencia del ciudadano W T C, de fecha seis de agosto del año dos mil dos a través de la cual formuló queja en agravio de su hija M J T A, mismo que en su parte conducente ha sido transcrito en el hecho número uno de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha quince de agosto del año dos mil dos, en la que aparece que un visitador de esta Comisión, se constituyó al Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Mérida, a efecto de tomar la ratificación de la señora M J T A, respecto de la queja que en su agravio fuera interpuesta por el señor W T C, y la cual fue signada con el número C.D.H.Y. 754/III/2002, misma acta circunstanciada en la que en su parte conducente se puede leer: "... que el motivo de la presente es en virtud de que tiene la inquietud del procedimiento que se le sigue en el Juzgado Octavo de lo Penal de esta ciudad, en el expediente del cual no recuerda el número, que se le sigue en su contra por el delito de fraude, mismo que le imputa el primo de la compareciente A A G, **“lo anterior en virtud de la lentitud con la cual se lleva a cabo el procedimiento en el mencionado juzgado, “asi mismo aclara que desde su ingreso a este centro penitenciario el día ocho de enero del presente año, solamente se ha llevado a cabo un careo, con los testigos del denunciante y con el denunciante, mismos que no se llevaron a cabo por inasistencia de los mismos, y que según le manifestó su Licenciado ha solicitado nuevos careos y aun no se autorizan por el juez, asi mismo según le manifestó el padre del denunciante, o sea tío de la de la voz, existe una amistad entre el juez y el licenciado del denunciante A A G, ...”** (sic).
- 3.- Actuación de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido del Licenciado Marco Antonio Vázquez Navarrete, su acta circunstanciada de fecha quince de agosto del propio año dos mil dos.
- 4.- Acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos procede a calificar la queja interpuesta por el señor W T C, en agravio

de M J T A, admitiéndose la misma por constituir una presunta violación a los derechos humanos de la agraviada.

- 5.- Oficio número O.Q. 1082/2002 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, el acuerdo de calificación dictado en esa misma fecha por esta Comisión de Derechos Humanos, en el expediente número C.D.H.Y. 754/III/2002.
- 7.- Oficio número O.Q. 1081/2002 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento de la interna M J T A, el contenido del acuerdo de esa misma fecha, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 8.- Cédula de notificación de fecha once de septiembre del año dos mil dos, por la que se hace constar la entrega del oficio número O.Q. 1081/2002 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, a la interna M J T A.
- 9.- Oficio número 3847, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, hace constar la remisión del informe que le fuera solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos, libelo en el que en su parte conducente se puede leer: "... Primeramente, resulta indispensable , antes de dar contestación a la temeraria acusación, presentada en contra del suscrito, poner del conocimiento de ésta comisión que con fecha 5 cinco de diciembre del año 2001 dos mil uno, se radicó en este Juzgado la causa número 312/2001 formada con motivo de la querrela que presentó ante la Autoridad Investigadora el ciudadano M A A en contra de M J T A Y J A A por el delito de FRAUDE; partiendo de la base de que aquellas le habían vendido, es decir, le habían ofrecido en venta al querellante A A el predio número 235 de la calle 30 del fraccionamiento Juan Pablo II de ésta Ciudad de Mérida, Yucatán y del cual se ostentaron las legítimas propietarias, pactándose el precio en la cantidad de \$90,000.00 noventa mil pesos , que recibieron las nombradas indiciadas en fecha 20 veinte de enero del año 2001 dos mil uno , tal y como consta en el recibo que suscribieron para el efecto en la fecha anteriormente anotada. Sin embargo al realizar las gestiones pertinentes para la escrituración del predio A A efectuó algunos trámites ante dependencias estatales, logrando detectar que el predio que supuestamente había comprado a las indiciadas nunca fue propiedad de aquellas, sino que pertenecía a una persona llamada P C E L, circunstancia que se acredita con la certificación expedida por el Registrador de los Libros Tercero, Cuarto y Noveno del Registro Público de la Propiedad el Estado de fecha 18 dieciocho de mayo del año próximo pasado, una vez integrado el expediente relativo y registrado en el Libro de Gobierno de éste Juzgado, con fecha 24 veinticuatro de diciembre de éste mismo año, se decretó la Orden de Aprehesión y Detención en contra de M J T A y coacusada, la cual fue debidamente cumplimentada por conducto de la Policía Judicial con fecha 8 ocho de enero del año en curso, habiendo emitido su declaración preparatoria el 9 nueve del propio mes y año que se menciona y en la que pidió la ampliación del término Constitucional para el efecto de ser careada con el querellante y testigos que deponen en su contra, diligencias que no se realizaron en virtud

de no haber comparecido los deponentes. Con fecha 15 quince de enero del año 2002 dos mil dos, M J T A fue declarada formalmente presa como probable responsable de delito que se le acusa. Con fecha 25 veinticinco de ese mismo mes y año, se decretó la apertura a prueba del referido procedimiento, así como la solicitud de T A para que se recibiera la protesta de sus nuevos defensores, uno de los cuales compareció a rendir la protesta de ley el 15 quince de febrero del año próximo pasado. En la propia fecha antes señalada se recibió del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado la Demanda de Garantías que instó T A en contra del Auto de Formal prisión a que se hizo alusión anteriormente, rindiéndose los informes en forma oportuna. Con fecha 7 siete de marzo del año en curso en comparecencia ante esta autoridad designó como su nuevo Defensor al Licenciado ALBERTO PEÑA VERMONT. Con fecha 7 siete de marzo del presente año, se fijaron fechas para la celebración de las diligencias de careos solicitadas por las partes fijándose fecha para la celebración de CAREOS entre la acusada T A y el querellante A M A G, así como con los testigos de cargo L F D P Y J A V P, los cuales tendrán verificativo el día 18 dieciocho de ese mismo mes y año, a partir de las 11:00 once horas. Cabe hacer mención que éstas diligencias, no se llevaron a cabo, en virtud de que los deponentes no comparecieron en esas diligencias. En la propia fecha señalada para las diligencias, la Juez Segundo de Distrito en el Estado, por considerar que el Auto de Formal Prisión impugnado en la vía Federal adolecía de requisitos de fondo y forma, le concedió el Amparo y Protección a la quejosa T A para efectos de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución subsanando las deficiencias, misma que se emitió el 5 cinco de abril del presente año, y la cual fue impugnada nuevamente, mediante la vía Federal con fecha 5 cinco de junio del año en curso, y que se resolvió el 27 veintisiete del propio mes y año, Negándosele el Amparo y Protección Federal a la quejosa T A. Con fecha 4 cuatro de septiembre del año en curso se fijaron nuevas fechas para la celebración de las diligencias de careos con el querellante A A y los testigos de cargo D P Y V F, mismas que se llevaran a cabo los días 1 uno y 2 dos de octubre respectivamente y en la que se apercibe a los nombrados anteriormente que de no comparecer en la fecha y hora señalada se empelarán los medios de apremio que señala la ley. A éste respecto debe señalarse que el artículo 332 trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos en Materia Penal en concordancia con la fracción VIII del artículo 20 veinte Constitucional, en la parte que nos interesa señala que los delitos cuya sanción exceda de 2 dos años, el acusado será juzgado en un término no mayor de un año, salvo el caso que el indiciado o su defensor solicitará un plazo mayor. Por otra parte en el caso que nos ocupa el delito que se le imputa a T A se encuentra previsto y sancionado por los artículos 323 trescientos veintitrés, 324 trescientos veinticuatro, 325 trescientos veinticinco fracción IV cuarta del Código Penal del Estado de Yucatán, sancionado con prisión de 5 cinco a 10 diez años y de 200 doscientos a 500 quinientos días multa, sí el valor de la defraudado fuere mayor de 600 seiscientas veces el salario mínimo, circunstancia que en el evento a que nos estamos refiriendo, es mucho mayor a lo anteriormente señalado. Por lo anterior, se demuestra que los tramites se han estado desarrollando de una manera normal ante este Tribunal, dado el cúmulo de trabajo que existe, pero que de ninguna manera se ha dejado de actuar en la causa relativa, tal y como se señaló en líneas precedente y se acredita con las constancias conducentes que integran el sumario. Por otra parte con

relación a lo que aduce la promovente en su memorial acusatorio en el sentido de que el que suscribe y el querellante A A G exista una amistad (sic), resulta ésta afirmación totalmente alejada de la verdad, toda vez, que no tengo tan siquiera el gusto o disgusto de conocer a dicho querellante y además, tal circunstancia no le consta a la promovente, pues según se refiere en el escrito que remitió a esa Comisión, fue su padre quien se lo dijo y más aún en el caso de que tenga pruebas que sustenten tal afirmación, aún está en aptitud para promover el impedimento o la recusación del que suscribe para seguir conociendo del asunto. ..." (sic). Asimismo, la autoridad señalada como responsable, anexa al oficio anteriormente transcrito, copia certificada de la causa penal número 312/2001, la cual se encuentra integrada por la documentación siguiente: I.- Comparecencia de fecha diecisiete de abril del año dos mil uno del ciudadano Á M A A, ante el Agente investigador de Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de interponer formal querrela en contra de M J T A y J A A. II.- Recibo suscrito por las ciudadanas M J T A y J A A, de fecha veinte de enero del año dos mil uno, por la cantidad de \$90,000.00 (son noventa mil pesos sin centavos moneda nacional), a favor de A M A A. III.- Acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil uno, por el que el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común ordena abrir la averiguación legal correspondiente, así como la práctica de cuantas diligencias fueren necesarias, a fin de lograr el total esclarecimiento de los hechos. IV.- Actuación de fecha trece de junio del año dos mil uno, por el que el ciudadano A M A A, compareció ante el Agente Investigador de la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público a efecto de ofrecer la declaración testimonial de los ciudadanos L F D P y J A V F. V.- Acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil uno, por el que el Juzgado Octavo de Defensa Social, tuvo por recibido del Director de Averiguaciones Previas los documentos a través de los cuales, ejerció la acción penal de su competencia en contra de M J T A y J A A, como probables responsables del delito de fraude, querrellado por A M A A, ordenándose abril la averiguación judicial correspondiente, así como la práctica de cuantas diligencias fueren necesarias hasta llegar al esclarecimiento de los hechos acusados, teniéndose por promovida la reparación del daño. VI.- Oficio número 5232, de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil uno, por el que el Juez Octavo de Defensa Social, remitió al Agente del Ministerio Público de la adscripción, copia al carbón debidamente autorizada de la resolución de la misma fecha, por la que se decretó orden de aprehensión en contra de M J T A y J A A, como probables responsables del delito de fraude querrellado por A M A A, para su debido cumplimiento. VII.- Acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil uno, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, decretó Orden de Aprehensión en el Centro de Readaptación Social del Estado, en contra de M J T A y J A A, como probables responsables del delito de fraude, querrellado por A M A A. VIII.- Oficio sin número de fecha ocho de enero del año dos mil dos, por el que el Subdirector de la Policía Judicial del Estado, dio cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil uno, motivo por el cual puso a disposición del Juez Octavo de Defensa Social del Estado a M J T A. IX.- Acuerdo de fecha nueve de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, tuvo por recibido del Director de la Policía Judicial del Estado, el oficio sin número, por medio del cual el último de los nombrados dio cumplimiento a la orden de aprehensión dictada con fecha

veinticuatro de diciembre del año dos mil uno, en contra de M J T A. X.- Oficio número 088 de fecha nueve de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social, comunicó al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, la ampliación del término constitucional para resolver la situación jurídica de M J T A. XI.- Audiencia de fecha nueve de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, asistido de la Secretaria de acuerdos, así como con la participación del Agente del Ministerio Público y el Defensor de Oficio, ambos de la adscripción, tomó la declaración preparatoria de la acusada M J T A. XII.- Acuerdo de fecha quince de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado decretó auto de segura y formal prisión en el Centro de Readaptación Social del Estado, en contra de M J T A, como probable responsable del delito de fraude, querellado por A M A A. XIII.- Acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social, tiene por hecha la designación de nuevos defensores efectuada por la acusada M J T A, así como la solicitud de copias que la misma hiciera. XIV.- Audiencia de fecha siete de marzo del año dos mil dos, por el que el Juez de la causa hizo comparecer a M J T A, a solicitud de la misma, a efecto de nombrar nuevo defensor, mismo quien estando presente aceptó y protestó el cargo que le fue discernido. XV.- Acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social admite las pruebas ofrecidas por el Agente del Ministerio Público y el Defensor de Oficio, ambos de la adscripción, con excepción de la prueba ofrecida por la Representación Social, relativa a la diligencia de careos entre la acusada J A A y el querellante A M A A, y los testigos de cargo L F D P y J A V F, en razón de no haberse iniciado procedimiento en contra de A Z, asimismo la propia autoridad del conocimiento, procedió a señalar fecha para que tuvieran verificativo demás las diligencias de careos admitidas. XVI.- Acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social, tuvo por recibido el oficio número 4951 de fecha quince de marzo del año dos mil dos, suscrito por el Secretario el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, por medio del cual remitió copia autorizada de la sentencia pronunciada en autos del Juicio de Garantías número VI/145/2002, promovido por M J T A, contra acto del Juez de la causa, en el que aparece que la Justicia de la Unión amparó y protegió a M J T A, en contra del acto reclamado, motivo por el cual el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, procedió a dictar nueva resolución, en la que atendiendo a los lineamientos señalados por el Juez Federal, decretó auto de segura y formal prisión en el Centro de Readaptación Social del estado, en contra de M J T A, como probable responsable del delito de fraude, querellado por A M A A. XVII.- Audiencia Constitucional de fecha veintisiete de junio del año dos mil dos, celebrada por la Juez Segundo de Distrito en el Estado, con la asistencia de la Secretaria autorizante, en la que se resolvió que la Justicia de la Unión no Amparaba ni protegía a M J T A, contra los actos que reclamó del Juez Octavo de Defensa Social y el Director General del Centro de Rehabilitación Social, ambos del Estado de Yucatán, consistente en el auto de formal prisión y su ejecución, dictado en su contra el cinco de abril del año dos mil dos, en autos de la causa penal 312/2001, por haberse acreditado tanto los elementos del cuerpo del delito que se le atribuyeron como su probable responsabilidad en la comisión del mismo. XVIII.- Acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, procedió a decretar nueva fecha

para la practica de la diligencia de careos entre la acusada T A y A M A A, L F D P y J A V F, los días primero y dos de octubre del propio año dos mil dos, aperciendo a los tres últimos que para el caso de no comparecer, se les haría efectivo el primer medio de apremio dispuesto en la Fracción I primera del artículo ochenta y cuatro del Código Adjetivo de la materia en vigor. XIX.- Certificación de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dos, efectuada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado.

- 10.-Actuación de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido del Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, su oficio número 3847/2002, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil, por medio del cual remitió el informe que le fuera solicitado.
- 11.-Acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil dos, por medio del cual esta Comisión de Derechos Humanos, declara abierto el período probatorio por el término de treinta días naturales.
- 12.-Oficio número O.Q. 1359/2002 de fecha doce de octubre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del la interna M J T A el contenido del acuerdo de la misma fecha dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 13.-Cédula de notificación de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dos, por el que se hace constar la entrega del oficio número O.Q. 1359/2002, a la interna M J T A.
- 14.-Oficio número O.Q. 1360/2002, de fecha doce de octubre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del Juez Octavo de Defensa Social el Primer Departamento Judicial del Estado, el acuerdo de la misma fecha dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 15.-Oficio número 4949 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dos por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, manifiesta a esta Comisión de Derechos Humanos lo siguiente: "... dentro del término que para el efecto se me concedió, remito a Usted constante de (6) seis fojas útiles copias fotostáticas debidamente certificadas de la diligencia de careos llevada a cabo en la causa penal número 312/2001, con fecha 1 uno de octubre del año en curso entre la acusada J T A y el querellante A M A G, así como de la diversa diligencia de careos practicada el día 2 dos del mismo mes y año entre la nombrada acusada con los testigos de cargo F D P Y J A V F, así como la copia certificada del acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre el presente año, por medio del cual se declara cerrada la instrucción de la referida causa y se pone a la misma a la vista del ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción por el término de 3 tres días a fin de que formule sus conclusiones, ..." (sic). Asimismo al oficio de referencia se anexó en copia certificada la documentación siguiente: I.- Audiencia de fecha primero de octubre el año dos mil dos, relativa a la diligencia de careos efectuada entre M J T A y A M A A. II.- Matricula número C- 143332, expedida por la Secretaría de la

Defensa Nacional a nombre de L F D P. III.- Matricula número C- 6135501 expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional a nombre de J A V F. IV.- Audiencia de fecha dos de octubre el año dos mil dos, relativa a la diligencia de careos efectuada entre M J T A y L F D P. V.- Audiencia de fecha dos de octubre el año dos mil dos, relativa a la diligencia de careos efectuada entre M J T A y J A V F. VI.- Acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social, declaró cerrada la instrucción de la causa penal número 312/2001.

- 16.-Actuación de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido del Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, su oficio número 4949 de la misma fecha.
- 17.-Acuerdo de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos recibió en tiempo y forma las pruebas ofrecidas por el Juez Octavo de Defensa Social. Mismas que son calificadas como documentales públicas, y en las que se advierte la celebración de tres diligencias de careos celebradas entre M J T A, y A M A A, L F D P y J A V F, probanzas que se desahogan por su propia naturaleza, y a las que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos cinco del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así como en suplencia de la deficiencia de la queja se procedió a tener como prueba de parte de la quejosa, la documental pública consistente en las copias certificadas de la causa penal número 312/2001 que se le seguía ante el Juzgado Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, motivo por el cual se procedió a solicitar al Juzgado del conocimiento copias certificadas del expediente antes señalado.
- 18.-Oficio número O.Q. 2005/2002 de fecha veintiséis de diciembre el año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del Juez Octavo de Defensa Social del Estado de Yucatán el contenido del acuerdo dictado por esta Comisión, en esa misma fecha.
- 19.-Oficio número 102 de fecha nueve de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, remite a esta Comisión copias fotostáticas certificadas de la causa penal número 312/2001, que ante ese Juzgado se siguió en contra de M J T A, como probable responsable del delito de fraude querellado por A M A A, la causa de referencia se encuentra integrada de la forma siguiente: I.- Carátula relativa a la causa penal 312/2001 seguida en contra de M J T A y J A A, por el delito de fraude, querellado por A M A A. II.- Comparecencia de fecha diecisiete de abril del año dos mil uno del ciudadano A M A A, ante el Agente investigador de Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de interponer formal querrela en contra de M J T A y J A A. III.- Recibo suscrito por las ciudadanas M J T A y J A A, de fecha veinte de enero del año dos mil uno, por la cantidad de \$90,000.00 (son noventa mil pesos sin centavos moneda nacional), a favor de A M A A. IV.- Acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil uno, por el que el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común ordena abrir la averiguación legal correspondiente, así como la práctica de



cuantas diligencias fueren necesarias, a fin de lograr el total esclarecimiento de los hechos. V.- Actuación de fecha trece de junio del año dos mil uno, por el que el ciudadano A M A A, compareció ante el Agente Investigador de la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público a efecto de ofrecer la declaración testimonial de los ciudadanos L F D P y J A V F. VI.- Recibo número 365993 A de fecha quince de mayo del año dos mil uno, expedido por el Gobierno el Estado de Yucatán, Secretaría de Hacienda y Planeación, a nombre de A M A A, para la expedición de copias certificadas del predio número 235 doscientos treinta y cinco, de la calle 5-K cinco letra "K", de Juan Pablo II. VII.- Inscripción del predio número 235 doscientos treinta y cinco, de la calle 30 treinta del Fraccionamiento Juan Pablo Segundo de esta ciudad de Mérida, Yucatán. VIII.- Actuación de fecha trece de junio el año dos mil uno, por la que compareció ante el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común el ciudadano L F D P, a efecto de rendir su correspondiente declaración testimonial. IX.- Actuación de fecha trece de junio el año dos mil uno, por la que compareció ante el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común el ciudadano J A V F, a efecto de rendir su correspondiente declaración testimonial. X.- Licencia de automovilista expedida por el Gobierno del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Protección y Vialidad a favor de D P L F, y credencial expedida por la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la Escuela Preparatoria número uno a nombre de J A V F. XI.- Actuación de fecha veintiocho de junio del año dos mil uno, por la que compareció ante el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público M J T A, a efecto de rendir su correspondiente declaración ministerial. XII.- Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de T A M J. XIII.- Pagaré de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por M J T A, a favor de A A A, por la cantidad de \$2,000.00 (Son dos mil pesos sin centavos moneda nacional). Pagaré de fecha primero de mayo de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por M J T A, a favor de A A A, por la cantidad de \$3,400.00 (Son tres mil cuatrocientos pesos sin centavos moneda nacional). Pagaré de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por M J T A, a favor de A A A, por la cantidad de \$6,141.00 (Son seis mil ciento cuarenta y un pesos sin centavos moneda nacional). Pagaré sin fecha, suscrito por M J T A, a favor de A A A, por la cantidad de \$8,000.00 (Son ocho mil pesos sin centavos moneda nacional). Pagaré sin fecha suscrito por M J T A, a favor de A A A, por la cantidad de \$8,000.00 (Son ocho mil pesos sin centavos moneda nacional). XIV.- Constancia de fecha nueve de julio del año dos mil uno, por el que el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, señala que con esa fecha y mediante oficio respectivo, solicitó al Director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la hoja de antecedentes policiales de J T A y J A A. XV.- Acuerdo de fecha nueve de julio del año dos mil uno, por el que el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tuvo por recibido del Director de Identificación y Servicios Periciales de esta Procuraduría la hoja de antecedentes policiales de las ciudadanas J T A y J A A. XVI.- Oficio número 6837/2001 de fecha nueve de julio del año dos mil uno, relativo a la hoja de antecedentes policiales de J T A. XVII.- Oficio número 6838/2001 de fecha nueve de julio del año dos mil uno, relativo a la hoja de antecedentes policiales de J A A. XVIII.- Actuación de fecha siete de

agosto del año dos mil uno, por la que compareció ante el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público J A Z, a efecto de rendir su correspondiente declaración ministerial. XIX.- Licencia de automovilista expedida por el Gobierno del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Protección y Vialidad a favor de J A A. XX.- Acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil uno, por el que el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, dio entrada al escrito de la misma fecha, suscrito por J A A, solicitando la ratificación del mismo a fin de acordar lo conducente. XXI.- Escrito de fecha nueve de agosto del año dos mil uno, suscrito por J A A, por el cual hace diversas manifestaciones al Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común. XXII.- Constancia de fecha treinta de agosto del año dos mil uno, por el que el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público el Fuero Común, señala que en fecha oportuna y mediante boleta citatoria citó a J A A y M J T A, a efecto de ponerle a la vista de la primera, el recibo que obra en autos de la indagatoria, y a la segunda, para el efecto de que se ratifique de su memorial de fecha nueve de agosto de ese mismo año. XXIII.- Actuación de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil uno, por el que comparece la ciudadana J A A a efecto de ratificarse de su memorial de fecha nueve de agosto del año dos mil uno, por lo que la autoridad del conocimiento, accedió a la petición señalando las nueve horas del día tres de octubre del año dos mil uno, para recibir la declaración testimonial de los ciudadanos J A Z y C Q Q. XXIV.- Actuación de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil uno, por el que comparece la ciudadana M J T A a efecto de reconocer un documento agregado a la indagatoria marcada con el número 655/10ª/2001, en la en su parte conducente textualmente se puede leer: "... Que efectivamente la declarante firmó una hoja en blanco, junto con su madre de nombre J A A, que nunca llegó a firmar algún documento con texto, en este acto esta Autoridad Ministerial le pone a la vista el documento en copia que obra en autos de la indagatoria, el cual se exhibiera en fecha 17 diecisiete de abril del año 2001 dos mil uno, por le ciudadano A M A G (CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ), a lo que dijo reconocer la firma como la misma que pusiera en una hoja en blanco, manifestando que cuando puso su firma no había ningún texto en el mismo y que la firma la puso como garantía de una deuda con el referido A M A G, pero que nunca hubo ninguna venta del predio que éste menciona. ..." (sic). XXV.- Actuación de fecha tres de octubre del año dos mil uno, por la que comparece la ciudadana J A A a efecto de ofrecer la declaración testimonial de los ciudadanos J A Z y C Q Q. XXVI.- Actuación de fecha tres de octubre del año dos mil uno, por la que comparece ante el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, el ciudadano J A Z a efecto de rendir declaración testimonial. XXVII.- Actuación de fecha tres de octubre del año dos mil uno, por la que comparece ante el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, la ciudadana M C Q T, a efecto de rendir declaración testimonial. XXVIII.- Acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil uno, por el que el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, remite el expediente de investigación a la Dirección de Averiguaciones Previas. XXIX.- Acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil uno, por el que el Director de Averiguaciones Previas del Estado, consigna las diligencias al Juez de Defensa Social del Estado en turno, ejercitando la acción penal en contra de M

J T A y J A A, como probables responsables de la comisión el delito de fraude. XXX.- Acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil uno, por el que el Juzgado Octavo de Defensa Social, tuvo por recibido del Director de Averiguaciones Previas los documentos a través de los cuales, ejerció la acción penal de su competencia en contra de M J T A y J A A, como probables responsables del delito de fraude, querellado por A M A A, ordenándose abril la averiguación judicial correspondiente, así como la práctica de cuantas diligencias fueren necesarias hasta llegar al esclarecimiento de los hechos acusados, teniéndose por promovida la reparación del daño. XXXII.- Oficio número 5232, de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil uno, por el que el Juez Octavo de Defensa Social, remitió al Agente del Ministerio Público de la adscripción, copia al carbón debidamente autorizada de la resolución de la misma fecha, por la que se decretó orden de aprehensión en contra de M J T A y J A A, como probables responsables del delito de fraude querellado por A M A A, para su debido cumplimiento. XXXIII.- Acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil uno, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, decretó Orden de Aprehensión en el Centro de Readaptación Social del Estado, en contra de M J T A y J A A, como probables responsables del delito de fraude, querellado por A M A A. XXXIV.- Oficio sin número de fecha ocho de enero del año dos mil dos, por el que el Subdirector de la Policía Judicial del Estado, dio cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil uno, motivo por el cual puso a disposición del Juez Octavo de Defensa Social del Estado a M J T A. XXXV.- Acuerdo de fecha nueve de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, tuvo por recibido del Director de la Policía Judicial del Estado, el oficio sin número, por medio del cual el último de los nombrados dio cumplimiento a la orden de aprehensión dictada con fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil uno, en contra de M J T A. XXXVI.- Oficio número 088 de fecha nueve de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social, comunicó al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, la ampliación del término constitucional para resolver la situación jurídica de M J T A. XXXVII.- Audiencia de fecha nueve de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, asistido de la Secretaria de acuerdos, así como con la participación del Agente del Ministerio Público y el Defensor de Oficio, ambos de la adscripción, tomó la declaración preparatoria de la acusada M J T A. XXXVIII.- Cédula de notificación de fecha nueve de enero del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano A M A A, el contenido del acuerdo inserto en la diligencia de esa misma fecha, relativo a la ampliación del término constitucional, para la práctica de careos. XXXIX.- Cédula de notificación de fecha nueve de enero del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano J A V F, el contenido del acuerdo inserto en la diligencia de esa misma fecha, relativo a la ampliación del término constitucional, para la práctica de careos. XL.- Cédula de notificación de fecha nueve de enero del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano L F G P, el contenido del acuerdo inserto en la diligencia de esa misma fecha, relativo a la ampliación del término constitucional, para la práctica de careos. XLI.- Oficio número 177 de fecha quince de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, remite al Director del Centro de Readaptación Social del Estado copias al carbón debidamente autorizadas de la resolución dictada ese

mismo día, en la causa número 312/2001, en la que se decretó auto de segura y formal prisión en el Centro de Readaptación Social del Estado en contra de M J T A, como probable responsable del delito de fraude, querrellado por A M A. XLII.- Oficio número 178 de fecha quince de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, remite al Director de Identificación y Servicios Periciales del Estado copias al carbón debidamente autorizadas de la resolución dictada ese mismo día, en la causa número 312/2001, en la que se decretó auto de segura y formal prisión en el Centro de Readaptación Social del Estado en contra de M J T A, como probable responsable del delito de fraude, querrellado por A M A. XLIII.- Oficio número 179 de fecha quince de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, remite al Agente del Ministerio Público de la Adscripción copias al carbón debidamente autorizadas de la resolución dictada ese mismo día, en la causa número 312/2001, en la que se decretó auto de segura y formal prisión en el Centro de Readaptación Social del Estado en contra de M J T A, como probable responsable del delito de fraude, querrellado por A M A. XLIV.- Acuerdo de fecha quince de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado decretó auto de segura y formal prisión en el Centro de Readaptación Social del Estado, en contra de M J T A, como probable responsable del delito de fraude, querrellado por A M A. XLV.- Escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil dos, por el que la procesada M J T A nombra nuevos defensores. XLVI.- Cédula de notificación dirigida a Rosa María Virginia Vera Solís y Víctor Manuel Martín. XLVII.- Acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social, tiene por hecha la designación de nuevos defensores efectuada por la acusada M J T A, así como la solicitud de copias que la misma hiciera. XLVIII.- Cédula Profesional número 2076783, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones a favor de Rosa María Virginia Vera Solís. XLIX.- Audiencia de fecha quince de febrero del año dos mil dos, por la que compareció la Licenciada Rosa María Virginia Vera Solís, a efecto de rendir protesta de ley, en virtud de haber sido designada como defensora la procesada M J T A. L.- Oficio número 2742, por el que la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, solicita al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado para que en el término de tres día hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, rindiera informe con justificación, lo anterior en vista de la demanda de Garantías promovida por M J T A, contra actos de esa y otras autoridades. LI.- Oficio número 2745, por el que la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, solicita al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado para que en el término de veinticuatro horas siguientes al de la notificación del proveído, rindiera informe previo, lo anterior en vista de la demanda de Garantías promovida por M J T A, contra actos de esa y otras autoridades. LII.- Demanda de Amparo promovida por M J T A, contra actos del Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado y otras autoridades. LIII.- Oficio número 702 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social el Primer Departamento Judicial del Estado, rindió informe previo a la Juez Segundo de Distrito en el Estado. LIV.- Oficio número 752 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social el

Primer Departamento Judicial del Estado, rindió informe justificado a la Juez Segundo de Distrito en el Estado. LV.- Título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Yucatán, a nombre de Alberto Peña Vermont. LVI.- Oficio número 2993, por el que la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, remite al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado copia simple de la resolución pronunciada con fecha veinte de febrero del año dos mil dos, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 145/2002-VI, promovido por M J T A. LVII.- Audiencia de fecha veinte de febrero del año dos mil dos, relativa al incidente de suspensión del Juicio de Amparo promovido por M J T A, en contra de actos del Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado y otras autoridades. LVIII.- Acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, tuvo por recibido del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el oficio número 2993, de fecha veinte del mismo mes y año. LIX.- Oficio número 4175 por el que la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, notifica al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, el contenido del acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil dos, dictado por la Juez Segundo de Distrito en el Estado. LX.- Audiencia de fecha siete de marzo del año dos mil dos, por el que el Juez de la causa hizo comparecer a M J T A, a solicitud de la misma, a efecto de nombrar nuevo defensor, mismo quien estando presente aceptó y protestó el cargo que le fue discernido. LXI.- Escrito de fecha cuatro de febrero del año dos mil dos, por el que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo de Defensa Social, presenta la pruebas correspondientes a su representación. LXII.- Escrito de fecha once de febrero del año dos mil uno, por el que el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Octavo de Defensa Social presenta pruebas a favor de su patrocinada M J T A. LXIII.- Acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social admite las pruebas ofrecidas por el Agente del Ministerio Público y el Defensor de Oficio, ambos de la adscripción, con excepción de la prueba ofrecida por la Representación Social, relativa a la diligencia de careos entre la acusada J A A y el querellante A M A A, y los testigos de cargo L F D P y J A V F, en razón de no haberse iniciado procedimiento en contra de A Z, asimismo la propia autoridad del conocimiento, procedió a señalar fecha para que tuvieran verificativo demás las diligencias de careos admitidas. LXIV.- Cédula de notificación de fecha trece de marzo del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano A M A A, el contenido del acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil dos, dictado por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado. LXV.- Cédula de notificación de fecha trece de marzo del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano L F D P, el contenido del acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil dos, dictado por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado. LXVI.- Cédula de notificación de fecha trece de marzo del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano J A V F, el contenido del acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil dos, dictado por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado. LXVII.- Constancia de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dos, por el que la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del

Estado, señala que no se llevaron a cabo la diligencias de careos decretadas para ese día, toda vez que ni el querellante A A, ni los testigos de cargo D P y V F, se presentaron al local que ocupa ese Juzgado, a pesar de haber sido debidamente notificados para ello. LXVIII.- Oficio número 4951 por el que la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, remitió al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, la resolución pronunciada el día doce de marzo del año dos mil dos, en el Juicio de Amparo promovido por M J T A. LXIX.- Resolución de fecha doce de marzo del año dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el Juicio de Garantías promovido por M J T A. LXX.- Oficio número 6532, por el que la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, previene al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, y otras autoridades para que de inmediato cumplieran con la ejecutoria de la resolución dictada por la Juez Federal con fecha doce de marzo del año dos mil dos. LXXI.- Oficio número 1487 de fecha cinco de abril del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, remite a la Juez Segundo de Distrito en el Estado, copia al carbón debidamente autorizada de la resolución dictada en la propia fecha, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo. LXXII.- Oficio número 1489 de fecha cinco de abril del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, remite al Director de Identificación del Estado, copia al carbón debidamente autorizada de la resolución dictada en la propia fecha, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo. LXXIII.- Oficio número 1488 de fecha cinco de abril del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, remite al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, copia al carbón debidamente autorizada de la resolución dictada en la propia fecha, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo. LXXIV.- Oficio número 1490 de fecha cinco de abril del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, remite al Agente del Ministerio Público de la adscripción, copia al carbón debidamente autorizada de la resolución dictada en la propia fecha, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo. LXXV.- Acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social, tuvo por recibido el oficio número 4951 de fecha quince de marzo del año dos mil dos, suscrito por el Secretario el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, por medio del cual remitió copia autorizada de la sentencia pronunciada en autos del Juicio de Garantías número VI/145/2002, promovido por M J T A, contra acto del Juez de la causa, en el que aparece que la Justicia de la Unión la amparó y protegió en contra del acto reclamado, motivo por el cual el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, procedió a dictar nueva resolución, en la que atendiendo a los lineamientos señalados por el Juez Federal, decretó auto de segura y formal prisión en el Centro de Readaptación Social del estado, en contra de M J T A, como probable responsable del delito de fraude, querrellado por A M A A. LXXVI.- Oficio número 8215 por el que la Secretaria del Juzgado Segundo de Defensa Social del Estado, comunica al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado que se tenía por cumplida la ejecutoria de amparo, razón por la cual se procedió ordenar el archivo del expediente, como asunto concluido. LXXVII.- Acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, tuvo por recibido de la Secretaria del

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado su oficio número 8215 de fecha 22 veintidós de abril de ese mismo año. LXXVIII.- Acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, tiene por recibido de la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito su oficio número 11436/VI de fecha cuatro de ese mismo mes y año. LXXIX.- Oficio número 11436/VI, por el que la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito hace del conocimiento del Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial en el Estado el tener a la quejosa M J T A por consentida del proveído de fecha veintidós de abril de ese mismo año. LXXX.- Oficio número 11516-I, por el que la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito, solicitó informes justificados al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en vista de la demanda de amparo promovida por M J T A en contra de actos del propio Juez de la causa y otras autoridades. LXXXI.- Oficio número 11519-I, por el que la Secretaria del Juzgado Segundo de Defensa Social en el Estado, solicitó al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial, remitiera informes previos, respecto del Juicio de Amparo promovido por la quejosa M J T A, por actos de esa autoridad y otras autoridades. LXXXII.- Demanda de Amparo instada por M J T A en contra de actos del Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado y otras autoridades. LXXXIII.- Oficio número 2102 por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, rinde informes justificados a la Juez Segundo de Distrito en el Estado. LXXXIII.- Acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, tuvo por recibido de la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, los oficios números 11519 y 11516, por medio de los cuales se le solicitó rindiera informes previos y justificados. LXXXIV.- Memorial sin fecha, signado por M J T A, por medio del cual solicita al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, la expedición de las constancias de la causa penal número 312/2001. LXXXV.- Acuerdo de fecha veintiocho de junio del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial en el Estado, tuvo por recibido de la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, su oficio número 11898 de fecha veintisiete de junio del año dos mil dos. LXXXVI.- Oficio número 11606/I por el que la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, remitió al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, copia simple de la resolución de fecha diez de junio del año dos mil dos, dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por M J T A. LXXXVII.- Resolución de fecha diez de junio del año dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo promovido por M J T A. LXXXVIII.- Oficio número 11898/I por el que la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, remitió al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, copia autorizada de la resolución de fecha veintisiete de junio del año dos mil dos, dictada en el juicio de amparo promovido por M J T A. LXXXIX.- Resolución de fecha veintisiete de junio del año dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo promovido por M J T A. CX.- Oficio número 12153/I, por el que la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado informa al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, el

haber causado ejecutoria la sentencia de fecha veintisiete de junio del año dos mil dos, dictada en el juicio de amparo promovido por M J T A. CXI.- Acuerdo de fecha diecisiete de julio del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, tuvo por recibido de la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, su oficio número 12153/I. CXII.- Memorial del fecha treinta y uno de julio del año dos mil dos, suscrito por M J T A, por medio del cual solicitó al Juez de la causa, el señalamiento de nueva fecha y hora para que tuvieran verificativo las diligencias de careos entre la señalada procesada y los ciudadanos A M A A, L F D P y J A V F. CXIII.- Acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, procedió a decretar nueva fecha para la practica de la diligencia de careos entre la acusada T A y A M A A, L F D P y J A V F, los días primero y dos de octubre del propio año dos mil dos, apercibiendo a los tres últimos que para el caso de no comparecer, se les haría efectivo el primer medio de apremio dispuesto en la Fracción I primera del artículo ochenta y cuatro del Código Adjetivo de la materia en vigor. XCIV.- Cédula de notificación de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano L F P, el contenido del acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, dictado por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado. XCV.- Cédula de notificación de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano A M A A, el contenido del acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, dictado por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado. XCVI.- Cédula de notificación de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano J A V F, el contenido del acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, dictado por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado. XCVII.- Actuación de fecha primero de octubre del año dos mil dos, relativa a la diligencia de careos llevada a cabo entre la procesada M J T A, y el ciudadano A M A A. XCVIII.- Matricula número 143332 expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional a nombre de L F D P. XCIX.- Matricula número 6135501 expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional a nombre de J A V F. C.- Actuación de fecha dos de octubre del año dos mil dos, relativa a la diligencia de careos llevada a cabo entre la procesada M J T A, y el ciudadano L F D P. CI.- Actuación de fecha dos de octubre del año dos mil dos, relativa a la diligencia de careos llevada a cabo entre la procesada M J T A, y el ciudadano J A V F. CII.- Acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, declaró cerrada la instrucción, poniendo la causa a la vista del Agente del Ministerio Público de la adscripción, por el término de tres días para que formulara conclusiones. Probanzas que se califica como documental pública, y en la que se aprecia el proceso que le fue llevado a la quejosa M J T A, misma que se desahoga por su propia naturaleza, y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos cinco del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



- 20.-Actuación de fecha diez de enero del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, tuvo por recibido del Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, su oficio número 102 de la misma fecha, con el cual dio cumplimiento a la solicitud que le fuera hecha.
- 21.-Acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, decretó solicitar al Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, un informe adicional por el cual manifestara el estado que en ese momento guardaba la causa penal número 312/2001, instruida en contra de M J T A.
- 22.-Oficio número O.Q. 972/2003 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil tres, por el que se hizo del conocimiento del Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, el contenido del acuerdo dictado por esta Comisión en la propia fecha.
- 23.-Oficio número 1774 de fecha nueve de abril del año dos mil tres, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado manifestó a esta Comisión de Derechos Humanos lo siguiente: "... En proveído de fecha 9 nueve de enero del año en curso se tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado y se ordenó ponerlo a la vista de la Defensa para que realice sus conclusiones con fundamento en el artículo 341 trescientos cuarenta y uno del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor. Posteriormente, se acordó citar a las partes en este asunto a la audiencia de Vista Pública, la que se decretó para el día 13 trece de febrero del año en curso. En fecha 13 trece de febrero de 2003 dos mil tres se celebró la audiencia de Vista Pública y se dictó sentencia condenatoria a M J T A, declarándola socialmente responsable del delito de FRAUDE, querellado por A M A G e imputado por la Representación Social, imponiéndole la Sanción de 5 cinco años 6 seis meses de prisión y Multa de 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos, equivalente a la cantidad de \$8,962.00 ocho mil novecientos sesenta y dos pesos moneda nacional o en defecto de su pago podrá sustituirla por 125 ciento veinticinco días de jornada de trabajo, prestadas a favor de la comunidad, o en caso con doscientos cincuenta días adicionales de reclusión; pena que deberá purgar en el local que señale el ejecutivo del estado, y que empezará a contarse a partir del día 8 ocho de enero del año próximo pasado, fecha en la que aparece de autos fue privada de su libertad con motivo de este procedimiento. Sentencia que fue apelada, motivo por el cual mediante oficio número 1255 de fecha 10 diez de marzo del año en curso se remitió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original para la substanciación del recurso hecho valer. ..." (sic).
- 24.-Actuación de fecha catorce de abril del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derecho Humanos, tuvo por recibido del Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, su oficio número 1774 de fecha nueve de abril del año dos mil tres.

## IV.- CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja interpuesta por el ciudadano W T C, en agravio de su hija M J T A. En la especie se tiene que los agravios que motivan la presente queja los constituyen: primero, la lentitud con la que se llevaba a cabo el procedimiento de la quejosa en el Juzgado Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado; segundo, no haberse efectuado desde el día en que la quejosa fue puesta a disposición del juez de la causa, hasta el de la ratificación de la queja que motiva la presente resolución, las diligencias de careos entre la misma, y el querellante, así como con los testigos de cargo; tercero, no haberse decretado por el Juez del proceso, nueva fecha y hora para la practica de los careos, aun y cuando dichas fechas y horas ya habían sido solicitadas por el defensor de la quejosa, y cuatro, la amistad existente entre el Juez de la causa y el asesor jurídico del querellante. Una vez sentado lo anterior, y de lo que se desprende del estudio de todas y cada una de las evidencias que conforman el presente expediente de queja, en particular de la causa penal marcada con el número 312/2001, que se ventiló ante el Juzgado Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, se entrará al análisis del primer agravio, siendo que del examen hecho de aquel, así como de la causa penal antes referida, aparece que desde el día ocho de enero del año dos mil dos, fecha en que fue detenida M J T A, en cumplimiento de la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de la causa, hasta aquel en el que la misma ratificó la queja de la cual deriva la presente resolución, la misma se duele de la existencia de "lentitud", en el trámite de su expediente, demora que en el presente caso, se debió a la utilización por parte de la propia quejosa de los medios de defensa que tuvo a su disposición. A mayor abundamiento se dice que, desde el momento en que T A fue escuchada en preparatoria, es decir, el día nueve de enero del año dos mil dos, la misma al considerar que podía aportar pruebas suficientes para demostrar su inocencia, solicitó la ampliación del término constitucional, a efecto de ofrecer durante dicha ampliación diligencias de careos entre ella, y el querellante, así como con los testigos de cargo, motivo éste, por el que el dictado de la resolución que decidió su situación jurídica fue pronunciado hasta el día quince de enero del año dos mil dos, siendo el caso, que no conforme con el sentido de la resolución dictada por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que se le decretó auto de segura y formal prisión, la misma instó ante el Juez Federal el Juicio de Amparo respectivo, en virtud del cual, una vez que le fue concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal, el Juez natural en cumplimiento de la ejecutoria de amparo de referencia, dejó insubsistente la resolución impugnada, procediendo con fecha cinco de abril del mismo año dos mil dos a dictar una nueva resolución, en la que siguiendo los lineamientos dados en la sentencia dictada en el Juicio de Garantías, procedió de nueva cuenta a dictar auto de segura y formal prisión en contra de la hoy quejosa, misma resolución en contra de la cual también se inconformó T A, procediendo a interponer nuevo Juicio de Amparo, demanda respecto del cual, en esa ocasión la Justicia de la Unión no la protegió ni amparó. Por las circunstancias anteriores, es que a criterio de quien esto resuelve, resulta claro que no le asiste

la razón a la quejosa, al decirse lesionada en sus derechos humanos, por la “lentitud” con la que se estuvo trabajando el expediente relativo a la causa penal instruida en su contra, pues como ya ha quedado reseñado en líneas precedentes, la misma al hacer uso de los medios de defensa establecidos en la ley en su beneficio, contribuyó a que su procedimiento de dilatarla. No obstante lo anterior, resulta acertado señalar, que el delito por el cual se siguió procedimiento a la quejosa se trata del de fraude, cuya cuantía lo constituyó la cantidad de \$90,000.00 (son noventa mil pesos sin centavos moneda nacional), suma que excede de seiscientas veces el salario, ilícito al que según lo establecido por el artículo trescientos veinticinco, fracción IV, del Código Punitivo de la materia, corresponde una pena corporal que va de cinco a diez años de prisión, motivo éste por el que T A no pudo ser juzgada antes de un año, tal y como lo ordena el artículo trescientos treinta y dos, del Código de Procedimientos en Materia Penal, en concordancia con el trescientos veinticinco, fracción IV del Código Penal, ambos ordenamientos legales del Estado de Yucatán, mismos que para una mejor comprensión se transcriben: “Artículo 332.- Salvo lo dispuesto en el Capítulo relativo al Procedimiento Sumario, todo acusado será juzgado antes de 4 meses, si se tratare de delitos cuya sanción máxima no exceda de 2 años de prisión y antes de un año si la sanción excediere de ese tiempo, a menos que él o su defensor solicitare mayor plazo para la defensa, el que podrá conceder y fijar el Juez, atenta las circunstancias del caso y su importancia, sin que este pueda ser mayor de seis meses.” “Artículo 325. El delito de fraude se sancionará de acuerdo con las siguientes reglas: I ...; II ...; III ...; IV Con prisión de cinco a diez años y de doscientos a quinientos días multa, si el valor de lo defraudado fuere mayor de seiscientas veces el salario, y ...” (sic).

Ahora bien, con lo que respecta al segundo agravio esgrimido por la hoy quejosa, en el sentido de no haberse efectuado, las diligencias de careos decretadas entre la misma, con el querellante, así como con los testigos de cargo, hasta el día en que la misma ratificó la queja presentada en su agravio ante esta Comisión, y siguiendo con el análisis de la causa penal marcada con el número 312/2001, claramente se puede observar, que en la diligencia de fecha nueve de enero del año dos mil dos, relativa a la declaración preparatoria de la en ese entonces acusada M J T A, al solicitar la mencionada quejosa la ampliación del término constitucional, ofreció como probanzas las diligencias de careos entre la misma con el querellante, así como con los testigos de cargo, diligencias a las que accedió el Juez del conocimiento, procediéndose a ampliar el ya citado término constitucional, señalándose los días once de enero del año dos mil dos a las diez horas, para que tuviera verificativo el careo entre la inculpada y el querellante, y el catorce de ese mismo mes y año a las nueve, y nueve treinta horas, para que tuvieran verificativo las diligencias de careos entre la oferente de la prueba y los testigos de cargo, siendo que las personas citadas para que tuvieran verificativo dichas probanzas, fueron debidamente notificadas por conducto del actuario adscrito al Juzgado Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, el propio nueve de enero del año dos mil dos, resultando, que no obstante lo anterior los citados no comparecieron a la ya mencionada diligencia. De igual modo, los careos tanto con el querellante, como con los testigos de cargo de nueva cuenta fueron solicitados por la defensa de la procesada dentro del término probatorio correspondiente, mismas diligencias que fueron decretadas para llevarse a cabo el día dieciocho de marzo del año dos mil dos, en el local que ocupa el Juzgado Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, diligencia de la que fueron debidamente notificadas las partes con fecha trece de marzo del propio

año dos mil dos, y a la que no comparecieron, pues así se desprende de la constancia levantada por la Secretaria de Acuerdos Adscrita al Juzgado antes mencionado, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dos, incomparecencia cuyas causas resultan ser inimputables al Juez del proceso o personal adscrito al propio juzgado, pues como se ha reseñado en líneas anteriores, el mismo cumplió con las formalidades legales establecidas en el Código Adjetivo de la materia.

En cuanto al tercer agravio hecho valer por la quejosa, el mismo resulta ser inoperante, lo anterior, con motivo, en que si bien es cierto, que entre la fecha en la que la hoy quejosa solicitó al Juez de la causa, nueva fecha para que tuvieran lugar las diligencias de careos entre la misma, y el querellante, así como con los testigos de cargo, y el día en el que a dicha solicitud, recayó el acuerdo respectivo, transcurrió un término mayor a un mes, no menos cierto es que, una vez señaladas las fechas para que tuvieran verificativo las citadas diligencias, el resultado de las mismas lejos de acreditar la inocencia de la quejosa, sirvieron para que los deponentes se afirmaran y ratificaran de sus respectivos dichos ante la autoridad investigadora, mismos que se vieron reflejados, en la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en contra de M J T A.

Asimismo con lo que respecta al cuarto agravio, de las evidencias que integran la presente queja, no se encontró alguna que pudieran hacer inferir a quien ahora resuelve, la posible existencia de lazos de amistad entre el Juez de la causa y el asesor jurídico del querellante, máxime que de la minuciosa revisión a que ha sido sujeto el expediente número 312/2001, en ninguna de las constancias obra solicitud de coadyuvancia alguna por parte del querellante, motivos éstos más que suficientes para determinar la improcedencia de éste agravio.

Así, en el presente caso, y conforme a todo lo manifestado en líneas que anteceden, resulta claro que el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo veinte, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor literal siguiente: "ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del Inculpado: I. ...; II. ...; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. Será Juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; ..." (sic), en concordancia con los artículos trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos en Materia Penal, y trescientos veinticinco, fracción IV del Código Penal, ambos del Estado de Yucatán, ya citados en sus partes conducentes en párrafos precedentes.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

## **V.- RESUELVE**

**PRIMERO.- NO HAY RESPONSABILIDAD por violación a derechos humanos por parte del JUEZ OCTAVO DE DEFENSA SOCIAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Servidor Público señalado como presunto responsable de los hechos y actos reclamados por la interna M J T A.**

SEGUNDO.- Se orienta a la quejosa M J T A que para el caso de que sustente alguna inconformidad con el contenido de la presente resolución puede interponer dentro del término de treinta días naturales contados a partir del conocimiento que se tenga de la presente resolución, por conducto de este Organismo, el recurso de impugnación el cual se substanciará ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El escrito que lo contenga deberá exponer las razones de su inconformidad, los agravios que se le causen así como las pruebas que se encuentren a su alcance y que puedan servir para substanciar el recurso interpuesto.

Así lo resolvió y firma el Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento para que registre la presente resolución en el Libro de Gobierno respectivo. Notifíquese. Cúmplase.